RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/369/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00237721.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **seis de enero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], generándose el folio 00237721, en la que pidió, las auditorias archivísticas realizadas en el periodo que va del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como el resultado y seguimiento de las mismas. Solicitando que en caso de no contar con dicha información fundamentar, motivas correcta y verazmente, la razón por la cual se carece de dicha información.

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**[3]**.** El **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **uno de marzo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **mismo uno de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/369/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión.**[7] El **tres de marzo de dos mil veintiuno** se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

6. **Admisión**[8]**.** El **ocho de marzo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**[9]. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

---

[3] Visible a fojas de la 7 a la 11 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 12.
[8] *Ibíd.*, fojas 16 y 17.
[9] *Ibíd.*, foja 26.

8. **Ampliación del plazo para resolver**[10]**.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Contestación de la autoridad responsable.**[11] El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

10. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[12], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[13] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que

---

[10] *Ibid.*, foja 24.
[11] *Ibid.*, foja 38.
[12] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[13] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[14], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la autoridad responsable no le proporciono la información requerida justificando que no cuenta con normatividad estatal.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[15]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio IVAI-OF/DT/113/24/02/2021, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Transparencia, adjuntando el memorándum IVAI/MEMO/OIC/45/16/02/2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular del Órgano de Control. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

---

[14] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[15] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que, la autoridad responsable no le está proporcionando la información requerida justificando que no cuenta con normatividad estatal, sin embargo, la Ley general de Archivos señala que es de observancia obligatoria, así que no es posible que el Instituto no acate una Ley General.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con el memorándum IVAI-MEMO/OIC/045/16/02/2021 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano de Control, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información, señalando que, respecto a la solicitud de información, es importante precisar que la Ley General de Archivos publicada el 15 de junio del 2018, en el transitorio primero y cuarto señala:

> "Primero. La presente Ley entrara en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
>
> ...
>
> "Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley"

En cumplimiento a lo anterior el Congreso del Estado, en la Gaceta Legislativa número 94 de fecha 22 de junio de dos mil veinte, da a conocer la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Archivos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que no ha sido aprobada. De lo expuesto es por lo que el Órgano Interno de Control no está en posibilidad de proporcionar lo solicitado, debido a que no cuenta con el sustento jurídico para realizar acciones en relación a las auditorias previstas en la Ley General de Archivos.

23. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia, mediante oficio IVAI-REV/369/2021/III ratificó la respuesta otorgada, y adjuntó, entre otras documentales de la que se deprende el trámite del recurso, los diversos IVAI-MEMOC/CNGA/154/11/03/2021 y IVAI-MEMO/OIC/105/18/03/2021, señalando que se atendió la solicitud presentada en tiempo y forma, cumplió con los tramites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el área correspondiente otorgo puntual respuesta, proporcionando los datos referentes a la información.

24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus

funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

25. Del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que la Dirección de Transparencia, por conducto de sus respectivas encargadas de despacho, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma ante el Órgano Interno de Control que resulta ser el área competente como se demostró anteriormente y acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[16]

26. Así, derivado de la búsqueda previamente señalada, desde su respuesta primigenia y durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado indicó que la solicitud del particular, se relaciona con lo dispuesto por la Ley General de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, por lo que será exclusivamente bajo el tamiz de dicha norma, que se enfocará el estudio materia de la resolución que nos ocupa, a fin de no cambiar los hechos expuestos por aquél, de conformidad con lo estipulado por el artículo 153 de la Ley de Transparencia local.

27. De acuerdo con los artículos 70 y 71 de la Ley General invocada, cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción, **y serán las leyes de las entidades federativas las que regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.** De igual forma, **las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales** equivalentes a las que Ley General otorga al Sistema Nacional.

28. Por otro lado, de conformidad con los artículos primero y cuarto transitorios de la Ley General de Archivos, la misma entraría en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el quince de junio de dos mil diecinueve, mientras que en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, es decir, en un año a partir del quince de junio de dos mil diecinueve, las legislaturas de cada entidad federativa, debían armonizar sus ordenamientos relacionados con la Ley General

[16]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

de Archivos, debiendo a su vez el Consejo Nacional de Archivos emitir lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos de acuerdo a las características económicas, culturales y sociales de cada región.

29. Para el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado, en la Gaceta Legislativa número 94 del veintidós de junio del dos mil veinte, dio a conocer la iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Archivos para el Estado de Veracruz, misma que no ha sido aprobada, por lo que toda vez que las normas locales deben estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lográndose así una efectiva armonización normativa, es que, a la fecha de la presente resolución, no existe norma local en materia de archivos que obligue por el momento al Órgano Interno de Control del sujeto obligado que nos ocupa, a contar con un programa anual de auditorías en esta materia, como lo marca la Ley General de Archivos.

30. Por ello, las respuestas del sujeto obligado por conducto del área facultada, consistentes en no estar en posibilidad de proporcionar las auditorias archivísticas por no haber emitido las mismas en el periodo requerido, fue acorde a la realidad jurídica imperante por no contar el sujeto obligado con el sustento legal armonizado a la Ley General de Archivos, que faculte a su Órgano Interno de Control para realizar acciones en relación a las auditorías previstas es dicha Ley, en términos, además, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se concluye que nadie puede ser molestado en su esfera jurídica sin existir mandamiento escrito de la autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, situación que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, por lo que no existe vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente, al no existir, como ya se dijo, una Ley de Archivos local que armonizada con la general, lo obligue a detentar lo peticionado por el particular, advirtiéndose así lo infundado del agravio hecho valer por éste.

31. Finalmente debe decirse que en la especie, resulta innecesario que el sujeto obligado, previo a la emisión de su respuesta, realizara la declaración de inexistencia contemplada por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues como se acreditó en líneas precedentes, el Órgano de Control Interno del Instituto obligado, no cuenta aún con facultades para poseer la información peticionada, al no encontrarse armonizada la norma local con la Ley General de Archivos, de conformidad con la respuesta brindada al recurrente por el Contralor Interno, siendo así aplicable al presente caso, el criterio **7/2010** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que:

> ...
> "existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. **En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de**

Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

...

32. En ese tenor, se considera también que la respuesta del Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado se realizó bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio **1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> "**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la *interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de* la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
> ...

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es ***infundado e insuficiente para modificar o revocar* la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[17] **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[17] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos